--- En la ciudad de Trelew, a los días de octubre del año dos mil trece, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo J. López Mesa y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“CORREA, Jorge Raúl c/ Junta Electoral de la ASOCIACION PROVINCIAL DE EMPLEADOS LEGISLATIVOS CHUBUT (APEL) s/ Tutela Sindical” (Expte. 575 – Año 2013 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 364.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez dijo: ----------

----I.- El actor, afiliado a la Asociación Provincial de Empleados Legislativos, promovió demanda de amparo, en los términos del art. 47 de la Ley 23.551, contra la Junta Electoral de dicho ente sindical en procura de la declaración de nulidad e inconstitucionalidad de las Res. 4/12, 5/12 y 8/12 de la mentada junta en cuanto ellas restringen ilegítima y arbitrariamente las libertades sindicales, peticionando en consecuencia la oficialización de la Lista Celeste para participar en las elecciones internas del ente.----------

----Al contestar la demanda, la Junta Electoral planteó las defensas de falta de legitimación pasiva -por carecer ella de personería jurídica, la que corresponde a la Asociación-, de falta de acción -por no haber agotado el actor la vía administrativa prevista- y de defecto legal -por la oscuridad de la demanda en torno a qué otras resoluciones, amén de las citadas, impugna de inconstitucionalidad y nulidad-, contestando en subsidio la cuestión de fondo para sostener la validez de las decisiones atacadas.----------

----Tras lo trámites de rigor, el juzgador de la instancia precedente desestimó todas las defensas previas indicadas y acogió el amparo, declarando la nulidad de las resoluciones de marras y ordenando el cese del comportamiento antisindical para garantizar el acceso libre, democrático y en igualdad de condiciones de la agrupación que integra el demandante a las elecciones de la asociación.- ----------

----Apeló tal decisión la demandada expresando sus agravios en la pieza de fs. 346/353 vta., replicada a fs. 355/358 vta. Trataré en primer término el cuestionamiento, preliminar y esencial, relativo a la falta de legitimación pasiva, para pasar luego, de así corresponder, a los restantes en el orden en que fueran expuestos.- ----------

----II.- El sentenciante de previo grado sostuvo que, al ser la Junta Electoral quien estatutariamente tiene a su cargo el control de las elecciones y de todos los actos relacionados con ese proceso, y al emanar de ella los actos cuestionados, es la misma

el sujeto pasivo del reclamo, pues la legitimación pasiva la difiere la ley contra todo aquel que obstaculice el ejercicio regular de los derechos sindicales.- ----------

----En síntesis, la recurrente insiste en su argumentación que, por ser ella un órgano interno del ente, carece de la personalidad jurídica necesaria para estar en juicio. Lleva razón la quejosa.----------

----"Para poder figurar de derecho como parte en un proceso es preciso que el ordenamiento jurídico reconozca al sujeto correspondiente la necesaria aptitud que permite disfrutar tal condición. Esa aptitud, primero de los requisitos procesales referentes a las partes, es la que se designa con el nombre de *capacidad para ser parte*...(ella) es, por lo tanto, la aptitud jurídica para ser titular de los derechos o de las obligaciones de carácter procesal que a las partes se refieren... la capacidad para ser parte es una faceta o emanación de la personalidad" (Guasp, "Derecho procesal civil", 3era. ed., reimpresión, I.E.P. 1977, Madrid 1977, I-173). De allí se sigue que la capacidad de ser parte supone indefectiblemente el contar con personalidad, ser ente susceptible de adquirir derechos o contraer obligaciones -también los de naturaleza procesal- (arts. 30, 32 Cód. Civ.), pues aquélla es consecuencia indeclinable de ésta. ---

----En el supuesto de las entidades sindicales es del todo evidente que la personalidad la tiene el ente, pues el art. 23 de la Ley 23.551 reza "la asociación a partir de su inscripción, adquirirá personería jurídica". Cada una de las partes de la asociación no gozan de tal personalidad, en tanto, de acuerdo a la teoría o doctrina del órgano, ellas son precisamente *órganos* a través de los cuales actúa y se expresa la entidad, abstracción legal que compatibiliza el régimen de administración y de representación de la asociación con el carácter de sujeto de derecho autónomo de ésta (confr.: Ackerman y otros, "Tratado de derecho del trabajo", Ed. Rubinzal - Culzoni, Santa Fe 2007, VII-488, "E").- ----------

----Por lo expuesto concluyo que la Junta Electoral demandada ha carecido de personería jurídica y, por ende, de capacidad para ser parte en un proceso judicial, por ser sólo un órgano interno de la asociación sindical -para colmo de actuación temporaria únicamente-, y no pudo ser entonces traída al pleito.- ----------

----Tal ha sido además el criterio con el que la Sala "B" de esta misma Cámara ha decidido casos similares al presente (c. 19/11 S.I.L. 4/11, c. 277/11 S.D.C. 10/11).- ------

----Esa falta de legitimación pasiva conduce inexorablemente a la revocación de la sentencia apelada a fin de proceder al rechazo de la demanda, sin ingresar a la propuesta cuestión de fondo. Traeré a colación nuevamente aquí el lúcido pensamiento de Guasp; explicaba el profesor de Madrid que la legitimación consiste en "la consideración especial en que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en determinada relación con el objeto del litigio y, en virtud de la cual, exige, *para que la pretensión pueda ser examinada en cuanto al fondo*, que sean dichas personas las que figuren como partes en tal proceso" (Guasp, opus cit., I-185; el destacado me pertenece). De su lado, el gran Chiovenda enseñaba que con la

legitimación “se expresa que, para que el juez estime la demanda, no basta que considere existente el derecho, sino que es necesario que éste corresponda precisamente a aquél que lo hace valer y contra aquél contra quien es hecho valer, o sea, coincida la identidad de la persona del actor con la de la persona a cuyo favor está la ley (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva)” (en “Instituciones...”, trad. Gómez Orbaneja, Rev. Der. Priv., Madrid 1936, I-196, nº 37). El juez, antes de todo otro examen sobre el mérito de la causa, “debe examinar la existencia de los presupuestos procesales y negar providencia en caso de que compruebe la ausencia de alguno de ellos” (Couture, “Fundamentos...”, Bs. As. 1942, pág. 50, nº 31). Ante tal falencia la jurisdicción debe abstenerse de emitir decisión sobre el mérito (confr.: Arazi, “La legitimación como elemento de la acción”, en la obra conjunta “La legitimación...”, pág. 24,n° III), no puede ingresar siquiera en la “pura sustancia del asunto” al decir de Fairén Guillén (“Estudios de derecho procesal”, Reus, Madrid 1955, pág. 229), debiendo limitarse a la desestimación por falta del mentado requisito.----------

----La precedente conclusión nos releva de ocuparnos, por innecesario, del resto de los agravios. ----------

----III.- Tales los motivos por los que propondré la revocación de la sentencia apelada, a fin de rechazar “in totum” la demanda instaurada.- ----------

----Por imperio del art. 283 C.P.C.C. habrán de ser adecuados a la nueva decisión la condena en costas y los honorarios regulados en la instancia anterior. Tocante a las primeras, ellas serán impuestas al actor finalmente vencido (art. 17 de la Ley V n° 84). En cuanto a los segundos, ante la extensión, calidad y resultado de las labores cumplidas, cabrá fijar los de los Dres. Amorina Testino y Bautista Mora en las sumas respectivas de $ 13.770 y de $ 9.605 (arts. 5, 7, 35 de la Ley XIII n° 4). ----------

----Las costas de segunda instancia corresponderá imponerlas al actor derrotado en ella (art.17 de la Ley V n° 84, ya cit.).----------

----Los honorarios por las tareas de alzada propongo regularlos para los Dres. Amorina Testino y Bautista Mora en las sumas respectivas de $ 4.820 y de $ 2.405.- ----------

----Me expido aquí pues por la NEGATIVA.- ----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Sala A, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

--- Que las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por el colega de primer voto, motivo por el cual no abundaré en ellas, dando por reproducidos aquí los desarrollos efectuados al respecto por el Dr. Velázquez. Me concretaré, para el sustento individual de mi voto, a analizar los aspectos relevantes involucrados en la cuestión traída a revisión de esta Sala.----------

--- En primer lugar, razones metodológicas aconsejan analizar si cabe acordar razón a la parte apelante en su planteo referido a su falta de legitimación pasiva.----------

--- En esta senda, bien se ha dicho que la falta de legitimación tanto activa como pasiva debe introducirse en los escritos mediante los cuales se traba la litis, aunque como defensa de fondo deba resolverse con motivo de la sentencia; pero no obstante, y como en definitiva la legitimación sustancial tanto activa como pasiva es un requisito de admisión de la acción en la sentencia, se admite que el juez pueda hacer mérito de una alegación tardía y aún de oficio cuando advierta claramente que el actor no es el titular de la acción o cuando el demandado de ninguna manera puede resultar obligado por un pronunciamiento condenatorio (C. Civ. Com. y Min. San Juan, sala 2ª, 30/11/1982, Muñoz de Carrillo, Encarnación, suc., JA 1983-IV-96).----------

--- Como dijera en mi voto de la causa "Urbano, Fernando c/ Ministro de Coordinación de Gabinete de la Pcia. del Chubut Cr. Pablo Korn s/ Amparo" (Expte. 63 - Año 2009), en sentencia de esta Sala del 24/02/2009, siempre he pensado que los jueces tienen el deber de verificar de oficio en cada caso la concurrencia de los presupuestos de admisibilidad de las acciones que se someten a su juzgamiento. La realidad demuestra que muchas veces no lo hacen, pero es un deber inexcusable de los magistrados, que no pueden permitir que las litis se desenvuelvan cual si fueran juegos de rango, en que las partes pudieran alegremente saltar sobre valladares trascendentes sin consecuencia alguna.----------

--- Desafortunadamente ello ha ocurrido en esta litis, que se ha tramitado como si fuera un juego de ficciones, prescindiendo de que el demandado carecía de legitimación pasiva, ya que no se trata de un sujeto demandable, si no de un órgano del mismo, lo que no cabe soslayar en aras de la presteza por llegar a la sentencia de fondo. ----------

--- Siempre he pensado que los jueces deben estar predispuestos a llegar rápido a una sentencia de mérito de la causa, no debiendo perderse en laberintos procesales a los que los conducen las partes, sea por malicia, por ignorancia o por mera dilación. ---------

--- Pero tan inconveniente –o más- que llegar demasiado tarde a una sentencia es arribar a una sin que estén reunidos los recaudos para pronunciarla válidamente. Eso es un dispendio de actividad jurisdiccional que carece de toda justificación. ----------

--- En autos debió haberse tenido en cuenta el agudo pensamiento de MONTERO AROCA sobre que "la primera actuación del juzgado, aparte de la meramente administrativa de registro, va a consistir en decidir sobre la admisibilidad de la demanda... El control de oficio por el tribunal puede recaer sobre requisitos y presupuestos procesales, y hay que distinguir entre defectos insubsanables y defectos subsanables: Insubsanables: Existen supuestos que han de llevar a la inadmisión de la demanda sin posibilidad de subsanación, como es el caso de la falta de capacidad de las partes" (MONTERO AROCA, Juan - GÓMEZ COLOMER, Juan Luis - MONTÓN REDONDO, Alberto - BARONA VILAR, Silvia, "Derecho jurisdiccional II, Proceso Civil", 10ª edición, Edit. Tirant lo blanch, Valencia, 2001, pp. 190/192).----------

--- Es así que los jueces tienen –tenemos- el deber de indagar, previo a expedirnos sobre la materialidad de lo reclamado en una causa, el derecho-deber de analizar si en

ella se encuentran reunidos los presupuestos de habilitación de esta instancia o presupuestos procesales (cfr. mi voto de la causa "Urbano, Fernando c/ Ministro de Coordinación de Gabinete de la Pcia. del Chubut Cr. Pablo Korn s/ Amparo" (Expte. 63 - Año 2009). ----------

--- La teoría de los presupuestos procesales nació en el año 1868 y fue expuesta por Von Bülow en su libro "Die Lehre von Prozesseinreden und Prozessvoraussetzungen" (cfr. VON BULOW, Oscar, "La teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales", Buenos Aires, EJEA, 1,964, traducción castellana). En este libro se enseña que los presupuestos procesales son los supuestos de hecho o de derecho sin los cuales el proceso no tiene existencia jurídica ni validez formal.----------

--- El maestro FAIRÉN GUILLÉN expresa que "Son "presupuestos procesales", los necesarios que deben concurrir en cada proceso —a través de su concurrencia en cada acto procesal— para que éste pueda terminar con una resolución que ponga fin al litigio de fondo; esto es, sin que, por alguna falta o defecto que se produzca o aparezca en el proceso en el procedimiento, como es natural, corno "forma" que es del proceso— el juez deba detenerse a subsanarla y mientras ello no ocurra, no pueda entrar a examinar y resolver sobre el litigio de fondo" (FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, "Teoría general del derecho procesal", Edic. de la Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F., 1992, p. 339).----------

--- Y agrega luego FAIRÉN GUILLÉN que "…los "presupuestos procesales", se refieren a la "admisibilidad" del proceso, fijándose, naturalmente, en la expresión de la misma a través de sus actos. En general, se considera que son presupuestos procesales, con respecto al juez o tribunal, que lo sea que tenga jurisdicción, que tenga competencia; con respecto a las partes, que tengan capacidad para ser tales; capacidad procesal; si su comparecencia en juicio se produce por legitimación "derivativa", no originaria sino adquirida de otro, que la tengan; que en sus casos, comparezcan por medio de procurador y con defensa de letrado; con respecto a las mismas actuaciones procesales, que se produzcan según "la forma" que prevén las leyes" (FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, "Teoría general del derecho procesal", cit, p. 340).----------

--- Tengo para mí que los presupuestos procesales son, esencialmente, presupuestos de validez: los requisitos indispensables para que pueda constituirse o nacer una relación procesal válida. No son presupuestos de existencia: el proceso puede nacer igual sin ellos, claro que adolecería de un vicio de invalidez. De tal suerte, los presupuestos procesales son los requisitos o condiciones que deben concurrir a fin de que en una litis pueda dictarse un pronunciamiento válido, sea favorable o desfavorable. Los presupuestos procesales son, así, elementos condicionantes del ejercicio que el juez pueda hacer de su poder–deber de proveer sobre el mérito de la pretensión (cfr. mi voto de la causa "Urbano, Fernando c/ Ministro de Coordinación de Gabinete de la Pcia. del Chubut Cr. Pablo Korn s/ Amparo" (Expte. 63 - Año 2009). ----------

--- Atinadamente MONTERO AROCA admite que los presupuestos procesales atienden a condiciones que, si bien referidas al proceso como conjunto y no a actos procesales determinados, lo que condicionan es que en el proceso pueda llegar a dictarse una resolución sobre el fondo del asunto. El órgano judicial puede haber tramitado todo el proceso para advertir, en el momento de dictar sentencia, que en ésta no puede decidir sobre la pretensión planteada ante la falta de alguna de esas condiciones (MONTERO AROCA, Juan, "La Legitimación en el Proceso Civil: Intento de aclarar un concepto que resulta más confuso cuanto más se escribe sobre él", Editorial Civitas, S.A., 1ª edición, Madrid, 1.994, pp. 23 y ss.).----------

--- Este último es el caso que se presenta aquí: se ha tramitado todo un proceso para advertir, en el momento de dictar sentencia, que en ésta no puede decidirse sobre la pretensión planteada ante la falta de un presupuesto procesal esencial e insubsanable: la legitimación pasiva.----------

--- Es que, lo relativo a la legitimación –tanto activa como pasiva- no es una cuestión que pueda quedar en manos de las partes ni deferida exclusivamente a las alegaciones que ellas puedan hacer o no hacer, sino que es el juez quien tiene el deber insoslayable de velar, antes de pronunciarse sobre el fondo del reclamo, porque la legitimación tanto activa como pasiva se encuentre debidamente determinada y presente en la litis (cfr. mi voto de la causa "Urbano, Fernando c/ Ministro de Coordinación de Gabinete de la Pcia. del Chubut Cr. Pablo Korn s/ Amparo" (Expte. 63 - Año 2009). ----------

--- FAIRÉN GUILLÉN, en un gran libro suyo ha sostenido que "Es problema fundamental aquí, el del tratamiento de los presupuestos procesales; esto es, si su concurrencia debe examinarse de oficio por el juez o tribunal, o puede dejarse que sean las partes las que, en su actividad descubran, en su caso, su falta... En materia civil, la tendencia moderna es la de entender que corresponde a los jueces y tribunales el velar por la existencia de los presupuestos procesales, no solamente en beneficio de las partes, sino en el de la economía procesal, que interesa en todo caso a toda la comunidad social (a la que no interesa un desperdicio de energías, llevando hasta su final procesos en que falten presupuestos procesales, para, tras tales esfuerzos.., llegar a la conclusión de que por tal efecto, no se puede poner fin al litigio); lo cual no tiene nada que ver con ideologías políticas autoritarias (Alcalá-Zamora Castillo); es el "modelo procesal asimétrico" (Giuliani)" (FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, "Teoría general del derecho procesal", cit, p. 141).----------

--- El juez debe entonces, en general -con o sin norma que lo establezca a mérito del principio de economía procesal-, y con o sin alegación de parte, indagar acerca de los presupuestos procesales de admisibilidad de la acción, antes de pronunciarse sobre el mérito de la causa (cfr. mi voto de la causa "Urbano, Fernando c/ Ministro de Coordinación de Gabinete de la Pcia. del Chubut Cr. Pablo Korn s/ Amparo" (Expte. 63 - Año 2009). ----------

--- Las facultades del órgano jurisdiccional para analizar las cuestiones atinentes a la legitimación de las partes para intervenir en un determinado proceso se vinculan con la necesidad de que exista un "caso" o "controversia" que pueda ser resuelto por los tribunales, lo que requiere que se persiga en concreto la determinación del derecho debatido entre las partes adversas, y dado que la configuración de ese "caso" es condición necesaria para el ejercicio de la función jurisdiccional, el examen de la legitimación de la parte actora para estar en juicio y demandar la intervención de los tribunales se convierte en un componente esencial del proceso, que no puede ser soslayado so riesgo de violentar la estructuración gubernativa sostenida a partir del denominado principio de división de poderes (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 21/04/2010, “La Media Luna S.A. c. Provincia de Buenos Aires”, La Ley Online, clave AR/JUR/14901/2010, voto del doctor Soria). ----------

--- El análisis liminar exigido al juez involucra -antes que nada- la determinación de si existe legitimación activa y pasiva en la causa, pues sin la concurrencia de ambas el juez no puede fallar válidamente una litis. La carencia de legitimación, sea activa o pasiva, lleva necesariamente al rechazo de la acción, pues así como no se puede acoger la pretensión de quien no está legitimado activamente, menos aún se puede condenar a quien no lo está pasivamente (cfr. mi voto de la causa "Urbano, Fernando c/ Ministro de Coordinación de Gabinete de la Pcia. del Chubut Cr. Pablo Korn s/ Amparo" (Expte. 63 - Año 2009). ----------

--- Para decirlo en palabras llanas, la legitimación es como una moneda, que debe mostrar dos caras claras y perfectas, no siendo una moneda en caso contrario. Una litis que no muestre perfectamente establecida la legitimación activa y pasiva –esto es, las dos caras de la moneda- no es una litis es una confusión o algo peor, un dispendio. Y resulta inadmisible admitir que las litis se conviertan en confusiones o diálogos de sordos. De tal modo, la carencia de legitimación en cualquiera de sus facetas configura técnicamente un caso de improponibilidad subjetiva de la demanda que, no sólo autoriza sino que obliga al juez al rechazo de la pretensión (cfr. mi voto de la causa "Urbano, Fernando c/ Ministro de Coordinación de Gabinete de la Pcia. del Chubut Cr. Pablo Korn s/ Amparo" (Expte. 63 - Año 2009). ----------

--- Y en el presente caso, una de las dos caras de esa moneda se muestra borrosa, esfumada, al no contener la imagen del demandado que debía haber ocupado la legitimación pasiva, sino un órgano de él, lo que no es lo mismo, ni puede dejarse pasar. Y un órgano no es sujeto de derecho y, como tal, no puede ser demandado, ni estar en juicio. ----------

--- Ello, porque los órganos de un sujeto de derecho no son, a su vez, sujetos de derecho por sí mismos y, como tales, no pueden estar en juicio, ni como actores ni –menos aún- como demandados-, lo que lleva a excluirlos como sujetos pasivos de una acción judicial o de un reclamo dirigido a ellos (en igual sentido, Cámara Nacional de

Apelaciones en lo Comercial, sala D, 17/11/2010, “Ruiz, Ricardo Horacio c. Ley Primera S.R.L.”, La Ley Online, clave AR/JUR/74635/2010). ----------

--- Como bien se resolvió en un fallo mendocino, debe rechazarse la demanda de daños y perjuicios articulada contra la Obra Social de la Fuerza Aérea Argentina pues ella no constituye un sujeto de derecho, sino que es un órgano administrativo dependiente de la Fuerza Aérea Argentina, y por habérsele negado la participación en el proceso al Estado Nacional, que era a quien se debió haber demandado (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, sala II, 15/12/2009, “Farmed S.A. c. Obra Social de la Fuerza Aérea (O.S.F.A.)”, La Ley Online, clave AR/JUR/50745/2009). -------

--- En el caso que nos ocupa el deber de analizar la debida integración de la litis no fue cumplida por el a quo, motivo por el cual nos vemos ahora ante una sentencia que se ha pronunciado sobre el tema de fondo, frente a quien no era legitimado pasivo, sino un mero órgano –encima transitorio- de quien debió ser el demandado, lo que configura un decisorio nulo.----------

--- Permitir que se mantenga en vigor una sentencia así dictada, implicaría una grave irregularidad, lo que no cabe aquí consentir.----------

--- Desafortunadamente, la integración defectuosa de la litis, achacable al juez de grado que debía controlarla de oficio, pero que además le fue planteada por la demandada, sin que el a quo reparara en ello, pesará sobre el accionante, quien se verá privado de obtener a partir de este decisorio los efectos de cosa juzgada sobre el fondo de la cuestión planteada.----------

--- En la situación en que se encuentra esta litis, solo cabe pronunciarse sobre la falta de un presupuesto procesal inexcusable para el dictado de una sentencia válida, la falta de legitimación pasiva de la demandada. La indebida integración de la litis, arrastra el pronunciamiento dictado al terreno de la nulidad, la que debe declararse a su respecto, sin que quepa pronunciarse sobre el tema de fondo de la litis.----------

--- De tal manera, se vuelven abstractos los restantes agravios del recurrente, pues al haberse derribado el pronunciamiento que lo agraviaba, carece de sentido pronunciarse sobre los restantes agravios, amén de que ello es inconveniente, ya que los jueces no deben pronunciarse sobre aspectos abstractos.----------

--- Por tales fundamentos, habré de acompañar la propuesta del Dr. Velázquez de revocar el decisorio impugnado, para dar paso al rechazo total de la demanda promovida por el actor en contra de la demandada, lo que deriva necesariamente de la indebida integración de la litis; ello no implica pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del reclamo actoral en cuanto a la nulidad articulada en la demanda.------

--- En cuanto a las costas, las de ambas instancias se impondrán al actor, que ha resultado vencido (cfr. arts. 57 de la Ley XIV n° 1 y 282 C.P.C.C.).----------

--- Este resultado, dispuesto en esta sede, amerita la adecuación de los honorarios fijados en el grado al nuevo resultado del pleito, lo que lleva a determinar los estipendios correspondientes a la Dra. Amorina Testino, letrada de la demandada, por

sus labores de grado en la suma de $ 13.770 y los correspondientes al Dr. Bautista Mora, abogado del actor, en la suma de pesos nueve mil seiscientos cinco; estas sumas se justifican en atención a la extensión, mérito, calidad y resultado de las respectivas tareas cumplidas en el grado (arts. 5, 6, 8, 18 y 46, Ley XIII N° 4).----------

--- En cuanto a las labores de Alzada, procede la regulación de los emolumentos correspondientes a la Dra. Amorina Testino, letrada de la demandada, por sus labores de grado en la suma de $ 4.820 y los correspondientes al Dr. Bautista Mora, abogado del actor, en la suma de pesos dos mil cuatrocientos cinco; estas sumas se justifican en atención a la extensión, mérito, calidad y resultado de las respectivas tareas cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4). ----------

--- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO POR LA NEGATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió:----------

----Visto al acuerdo antes alcanzado, corresponde:----------

----A) Revocar la sentencia apelada para desestimar en todas sus partes la demanda de amparo promovida por Jorge Raúl Correa contra la Junta Electoral de la Asociación Provincial de Empleados Legislativos.- ----------

----B) Imponer las costas de ambas instancias al actor.----------

----C) Fijar, por adecuación a la presente, los honorarios de los Dres. Amorina Testino y Bautista Mora, por sus tareas de primera instancia, en las sumas respectivas de $ 13.770 y de $ 9.605. ----------

----D) Regular los honorarios de los mismos profesionales y en idéntico orden, por sus labores de alzada, en las sumas respectivas de $ 4.820 y de $ 2.405.- ----------

----ASÍ LO VOTO.- ----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Sala A, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

----En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Velázquez en su voto a esta cuestión. ----------

----Tal mi voto.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17).- ----------

--- Trelew, de octubre de 2013.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- REVOCAR la sentencia apelada para desestimar en todas sus partes la demanda de amparo promovida por Jorge Raúl Correa contra la Junta Electoral de la Asociación Provincial de Empleados Legislativos.- ----------

----IMPONER las costas de ambas instancias al actor.- ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

----FIJAR, por adecuación a la presente, los honorarios de los Dres. Amorina Testino y Bautista Mora, por sus tareas de primera instancia, en las sumas respectivas de $ 13.770 y de $ 9.605.----------

--- REGULAR los honorarios de los mismos profesionales y en idéntico orden, por sus labores de alzada, en las sumas respectivas de $ 4.820 y de $ 2.405.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2013 – SDL.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO